



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCION DE ALCALDIA

N° **00991** - 2014-A/MPMN

Moquegua, **25 AGO. 2014**

**VISTOS:** El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 022685 de fecha 17 de Julio del 2014, la Resolución de Gerencia N° 2390-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de Julio del 2014; Papeleta de Infracción de Tránsito N° 022180; el Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción al Tránsito N° 022180, de fecha 08 de Abril del 2014, levantada a horas 17:55 horas, por la policía en operativo a raíz de haber detectado al administrado Eduardo Daniel Tumba Quispe haber cometido la Infracción al Reglamento de Tránsito tipificada con Código G-57 cuando conducía el vehículo de Placa de Rodaje V3L-293 de Marca Chevrolet;

Que, con Resolución de Gerencia N° 2390-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de Julio del 2014 se resuelve reorientar la papeleta de Infracción N° 13594 de fecha 24 de Julio del 2013, mediante el cual se le imponía al administrado la infracción con Código L-01, y reorientándose se debió imponer la infracción con Código M-03 del Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre, que sanciona con el 50% de la IUT, e inhabilitación para obtener la licencia de conducir por un (1) año, debiendo el conductor pagar la suma de S/. 1,850.00 Nuevos Soles; sustentada en lo dispuesto en el Inc. 2.6 del Artículo 336 del Decreto Supremo 016-2009-MTC (Código de Tránsito). Dicha resolución fue notificada al administrado con fecha 11 de Julio del 2014, según constancia;

Que, con fecha 17 de Julio del 2014, EDUARDO DANIEL TUMBA QUISPE presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 022658, argumentado que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 2390-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de Julio del 2014, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2390-2014-GDUAAT/GM/MPMN en el extremo que resuelve cambiar el Código de Infracción, es decir de G-57 a M-03, con el objeto que quede subsistente la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 022180, es más, la parte resolutive no guarda ninguna relación con la papeleta N° 0022180 que corresponde al suscrito;

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, conforme a lo dispuesto en el Inc. 6), del Art. 20, concordante con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo;

Que, el Inc. 207.2 del Artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el Inc. 1) del Artículo 329, del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016- 2009-MTC, se norma que: Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor;

Que, se deduce de lo normado en el Literal 2.1 del numeral 2 del Artículo 336 del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, que la etapa de descargo es de 7 días, contados a partir del día siguiente de la



notificación de la presunta infracción. Así mismo en el Literal 2.6 del numeral 2 del mismo artículo indicado, se dispone que: "Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada."

Que, el Artículo N° 331 del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, prescribe que: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional";

Que, en el Inc. 3 del Artículo 139° de la Constitución norma sobre el Principio del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional e indica que: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminedada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos", lo que concuerda con lo dispuesto en el Literal 1.2 del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que si bien es cierto en el Literal 2.6 del numeral 2 del Artículo 336 del Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC reconoce el derecho de reorientar el procedimiento administrativo cuando la autoridad competente advierta la existencia de otras infracciones a la detectada por el efectivo policial o que se ha configurado una infracción distinta a la consignada por éste; empero este derecho de reorientación, la propia norma nos indica que puede hacerse durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador. Presupuesto jurídico que no se ha observado en el presente caso ya que de acuerdo los hechos, la reorientación recién se produce el 04 de Julio del 2014 al dictarse la Resolución de Gerencia N° 2390-2014-GDUAAT/GM/MPMN, que es materia de apelación (Acto emitido con deficiencias al indicar reorientar la Papeleta de Infracción N° 13594 de fecha 24 de Julio del 2013, mediante la cual se impone la infracción al Código L-01 y reorientándose se debió imponer la infracción con Código M-03, artículo que no ha sido subsanado por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial la misma que no guarda relación con el Considerando primero y segundo de la resolución apelada), con lo que se ha transgredido el derecho al debido procedimiento administrativo previsto en el Inc. 3) del Art. 139 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el Literal 1.2 del numeral 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General al atribuirle al apelante papeleta de infracción que contiene distinto Código de infracción, por lo que no corresponde a la infracción cometida en fecha 08 de Abril del 2014 constituyéndose en un vicio del acto administrativo y que es causal de nulidad de pleno derecho conforme al Inc. 2 del Art. 10 de la Ley 27444, al contener una falsa valoración de los hechos;

Que si bien es cierto mediante Informes N° 403-2014-JDC-AP-SGTSV-MPMN, Informe N°1889-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN se indica la existencia de error material en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2390-2014-GDUAAT/GM/MPMN, pero no se consigna en que consiste el error material, como debe decir;

Por tanto, estando a lo previsto en el Código de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y las atribuciones establecidas en el Inc. 6 del artículo 20 y 43 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Administrado Eduardo Daniel Tumba Quispe en contra de la Resolución de Gerencia N° 2390-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de Julio del 2014, que reorientó el Procedimiento Administrativo y consideró como infracción al Código M-03 del Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas Preventivas a las Infracciones de Tránsito Terrestre que sanciona con el 50% de la UIT e inhabilitación para obtener Licencia de Conducir por (1) año, debiendo el conductor pagar la suma de S/. 1,850.00 nuevos soles y consecuentemente se DISPONGA la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2390-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 04 de Julio del 2014 y se deje subsistente la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 022180 con Código G-57.

**ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE** por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



RES. N° 00991 - 2014-A/MPMN

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gov.pe](http://www.munimoquegua.gov.pe). de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente a la parte apelante.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE

